

EL LIBERTO.

Sábado 30 de Setiembre de 1820.

S. Gerónimo Doctor.

Sale hoy el sol á las 6 y 10 minutos : y se pone á las 5 y 50.
 Mañana Domingo 1.º de Octubre S. Remigio Ob.
 Sale el sol á las 6 y 11 minutos ; y se pone á las 5 y 49.

*Libertas, quæ sera, tamen respexit incertum
 Respexit tamen, et longo post tempore venit.*

SIGUE EL ARTÍCULO DE LA SEDA.

Las ventajas que resultan son las siguientes. 1.ª La mejor calidad de la seda, que no ha estado espuesta al calor que siempre le es perjudicial. 2.ª La comodidad de las personas que hilan, que trabajan en piezas aseadas y frescas, y de consiguiente pueden atender con mas libertad á la perfeccion del hilado. 3.ª El prodigioso ahorro de combustible: una hornilla servia para calentar la caldera que daba vapor para calentar treinta y seis calderas de hilar: todavia hay mas: ha habido quien se ofrezca á construir uno de estos hiladores sin otra paga que el valor de la leña que se economizase en los tres primeros años despues de hecho, con proporcion á la que se gastaba en el hilador común, y esto que solo se componia de ocho calderas. Si un hilador pues que reúne tantas ventajas se pudo construir con el valor del combustible que

2
se economiza en tres años solos, ¿cuan grande no será al economía que proporcione en el transcurso de muchos años?

Pocos ramos estan mas atrasados que el de la hilaza de la seda en esta dilatada huerta, la que por otra parte es el modelo de la agricultura del medio dia de la península; por lo tanto es de esperar que los especuladores teniendo en consideracion las ventajas que este método económico puede acarrearles en un pais de tanta cosecha, en que tanto escasea el combustible, y al que vienen todos los años bandadas de hiladores desde las remotas sierras de Segura y de Granada, se decidan a ensayarlo y presentarnos despues los resultados favorables que deben coronar sus tentativas.

T. J. Serrano.

En Nápoles hay 22 lógias 6 asociaciones de carboneros, en las cuales se disputa muy poco, y no se trata mas que de los medios de ilustrar a los ciudadanos acerca de los beneficios del régimen constitucional. El clero contribuye en este sentido muy eficazmente a la educacion del pueblo, y sacerdotes, verdaderos apóstoles de la libertad legal, predicán en todos los parajes públicos el respeto debido al príncipe y a la ley, que no es en un gobierno libre mas que la expresion de la voluntad general.

CÓRTESES.

SOBRE REGULARES. Art. 1. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, incluso los de la claustral Benedictina de Aragón y Cataluña; como así mismo los conventos y colegios de las cuatro militares, de S. Juan de Jerusalem, de comendadores hospitalarios, y de hos-

3
pitalarios de S. Juan de Dios. = Aprobado por 107 vo-
tos contra 32. Fue aprobada la indicación del Sr. Fagoa-
ga para que en lugar de hospitalarios de S. Juan de Dios
se diga "a todos los hospitalarios de cualquier clase." Otra
del Sr. Navas sobre que se entiendan comprendidos en
la supresion los canónigos regulares de S. Agustin. Tam-
bien la del Sr. Sancho para que en la supresion referida
se incluyan todas las casas de canónigos regulares profe-
sos y las de los freiles de santi-espíritu.

Art. 2. Los beneficios curados que estan unidos á los
monasterios y conventos que se suprimen por esta ley que-
dan restituidos á su primitiva libertad y provision real or-
dinaria.

Art. 3. Los méritos contraídos en sus respectivos ins-
titutos y las graduaciones que en ellos hayan obtenido los
religiosos serán atendidos muy particularmente en la pro-
vision de los arzobispados, obispados, prebendas y demas
beneficios eclesiásticos.

Art. 4. Á todo monge ordenado in sacris que no pa-
se actualmente de 50 años se abonarán anualmente 300
ducados; á los que tengan de 50 á 60 400, y 600 á los
que pasen de 60.

Art. 5. Lo demas monges profesos disfrutarán 100 ducados
anualmente si no llegan á 50 años, y 200 si pasan
de esta edad.

Art. 6. Los dos artículos anteriores se aplicarán en su
caso á los comendadores hospitalarios.

Art. 7. Las asignaciones señaladas en los tres artículos
anteriores solo se pagarán mientras que los que las dis-
frutan no tengan otra renta eclesiástica ó cualquiera otra
del estado de que subsistir. Aprobada la adiccion del Sr.
Zapata "que si la renta eclesiástica ó del estado que per-

cibiesen fuese menor que la asignacion de que se trata se les abone la diferencia por el estado mismo.

Art. 8. En cuanto a los deudos regulares la Nacion no consiente que existan sino sujetos al ordinario.

Art. 9. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento elegido por las mismas comunidades.

Art. 10. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun habito, ni profesar a ningun novicio.

Art. 11. El gobierno protegerá por todos los medios que estén en sus facultades la secularizacion de los regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion o violencia de parte de los superiores, y se proveerá a que se les habilite para obtener preventas o censos.

Art. 12. La Nacion dará 100 ducados de congrua a todo religioso ordenado en órdenes que se secularize, quien los disfrutará hasta que tenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir.

Art. 13. El religioso que quiera secularizarse se presentará por sí o por medio de apoderado al jefe político de la provincia de su residencia para que acredite la congrua de que habla el art. anterior.

Art. 14. No podrá haber mas que un convento de una misma orden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo hasta que se erija la correspondiente parroquia.

Se continúa.

El 1.º de octubre la vela y alumbrado en Verónicas.

IMPRENTA DE SEBASTIAN HERNANDEZ Y CERDAN,
CALLE DE VINADER, NÚMERO 5.